



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

4/2

Resolución Gerencial Regional
Nº 0266 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 DIC. 2014

VISTO :

El expediente administrativo N° 023662 de fecha 22 de octubre del 2013, en Ciento Nueve (109) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR GIL ARANGUENA** (pensionista cesante), contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01776-2013-GRA/PRES-GG-GDR-DREA-DR, la Opinión Legal N° 183-2014-GRA/ORAJ-UAA-DWJ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado Victor Gil Aranguena, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1776-2013-GRA/PRES-GG-GDR-DREA-DR de fecha 2 de setiembre del 2013, en extremo dispuesto en el artículo Segundo, por el que se reconoce la suma de veinte siete mil trescientos cuarenta y uno punto sesenta y ocho (S/. 27,341.68) nuevos soles, solicitando el impugnante se revoque dicha determinación administrativa en el extremo precisado y reformando disponga una nueva liquidación de monto mayor, calculando los devengados generados por Bonificación Especial con nivel remunerativo alcanzado y recategorizado, desde la aplicabilidad del Decreto de Urgencia N° 037-94, es decir, desde la configuración del derecho (mes de julio 1994);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0053 (01-febrero-1991), se dispone el CESE a solicitud del señor Victor Gil Aranguena en el cargo de



Especialista I de la Unidad de Alfabetización de la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho con vigencia del 1ro. De febrero de 1991, otorgándosele Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable; luego a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01194-2013-GRAPRES-GG-GRDS-DREA-DR del 04 de junio del 2013, se le restituye al administrado el cargo de Especialista en Educación, Nivel remunerativo F-3;

Que, para los propósitos de la impugnación, es preciso señalar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0728 (24-julio-1990), modificado mediante Resolución Directoral Departamental N° 0230 (20-marzo-1991), esclarece el Nivel Remunerativo alcanzado F-3; pero, al momento de materializarse su cese voluntario del administrado, a través de la Resolución Directoral Departamental N° 053 del 01 de febrero de 1991, no se ha considerado el Nivel remunerativo alcanzado F-3, no obstante que menciona el cargo desempeñado como Especialista de Educación. Siendo ello así, en el Artículo Segundo de la resolución impugnada, menciona el monto de la liquidación de los devengados por Bonificación Especial, que comprende el periodo entre el 27 de febrero del 2007 al 31 de diciembre del 2012, que colisiona frontalmente con los actos resolutivos de nivel remunerativo alcanzado y que tiene la calidad de cosa decidida, cuanto más si la Constitución Política del Estado en su Art. 26° numeral 2), establece que los derechos laborales o los derechos derivados de la relación laboral reconocidos por la Constitución y las Leyes, son derechos irrenunciables, del mismo modo el art. 23° de la Carta Magna precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, hecha la revisión y evaluación de la documentación que sirvieron de base para la emisión de la resolución materia de impugnación, se tiene que la entidad sectorial educativa, para determinar el periodo de cálculo de los devengados de la Bonificación Especial dispuesto por DU N° 037-94, se basa únicamente en el Memorando N° 574-2013-GRA/DREA-DOAJ de fecha 15 de julio del 2013, el cual no tiene ningún asidero jurídico, esto es, porque al momento del cese definitivo del hoy impugnante ya se había materializado el reconocimiento del nivel remunerativo F-3, conforme se tiene de la Resolución Directoral Departamental N° 0728 del 24 de julio de 1990, modificado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0230 de fecha 20 de marzo de 1991, siendo la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01194-2013-GRAPRES-GG-GRDS-DREA-DR del 04 de junio del 2013, en sí ratificatoria de las primigenias resoluciones de restitución del impugnante en el cargo de Especialista en Educación, Nivel remunerativo F-3; en tal sentido, el reconocimiento de los devengados de la Bonificación Especial dispuesto por el DU N° 037-94, ha tenido que calcularse con el nivel remunerativo alcanzado F-3 y desde la configuración del derecho, es decir, desde el mes de julio de 1994, fecha de la dación del aludido Decreto de Urgencia;

Que, por otro lado, el criterio jurisprudencial de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima – Expediente 931-2003, Resolución N° 10 de fecha 20 de setiembre del 2004, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de marzo del 2005, ha establecido en el segundo considerando que, los derechos legalmente obtenidos en materia pensionario, por cesante y jubilados de los Decreto Leyes (19990 y 20530) se encuentran garantizados a nivel constitucional, debiendo entenderse que dichos derechos han sido





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
Nº 0266 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 DIC. 2014

incorporados a su patrimonio, precisamente en razón de tratarse de derechos adquiridos que han entrado en su esfera de dominio;

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 01776-2013-GRA/PRES-GG-GDR-DREA-DR, en el extremo dispuesto en el Artículo Segundo, se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, debiendo declararse nulo el extremo precisado, y disponer la emisión de un nuevo acto resolutive, en base a los fundamentos de la presente resolución;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, sus modificatorias Leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por VICTOR GIL ARANGUENA contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 01776-2013-GRA/PRES-GG-GDR-DREA-DR del 02 de setiembre del 2013; déjese Nulo y sin efecto legal, el extremo dispuesto en el Artículo Segundo de la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Disponer, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho la emisión de nuevo acto resolutive del reconocimiento vía devengados de la Bonificación Especial dispuesto por D.U. Nº 037-94, desde la configuración del derecho (julio de 1994), con el Nivel Remunerativo F-3 alcanzado a la fecha de su cese definitivo y acorde a las disposiciones normadas, dejando incólume las demás disposiciones del acto resolutive impugnado.

Artículo Tercero.- Declarar, agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente Acto Resolutive al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución La Misma que Consolida la Transcripción Oficial Expedida por el Despacho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Felix Valer Torres
GERENTE REGIONAL



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL